Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022

Doctores

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

Presidente

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario general

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Doctor,

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la ley 5ª de 1992, y 13 de la ley 974 de 2005, presentó a consideración del honorable congreso el presente proyecto de ley “**Por medio de la cual se modifica la ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política**”.

Cordialmente,

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Circunscripción Afro-Descendiente

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_DE 2022,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 70 DE 1993 “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO TRANSITORIO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto reconocer, una vez surtido el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras, los derechos a la ampliación y saneamiento de la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras".

**Artículo 2**. La Ley 70 de 1993 tendrá un artículo nuevo 12 A, así:

Artículo nuevo 12 A. Además de la titulación colectiva en favor de las comunidades negras, se deberán estudiar las necesidades de tierras de las comunidades negras, y determinar programas y procedimientos de ampliación, saneamiento y reestructuración de los consejos comunitarios; para lo cual deberá reglamentarse el procedimiento correspondiente respecto de los derechos a la ampliación y saneamiento de la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras"

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Circunscripción Afro-Descendiente

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_DE 2022,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 70 DE 1993 “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO TRANSITORIO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

1. **OBJETO DE LA LEY**

El presente proyecto de Ley, tiene como finalidad reconocer, una vez surtido el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras, los derechos a la ampliación y saneamiento de la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras".

El artículo transitorio 55 de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República expedir una ley que les reconociera *"a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habría de demarcar la misma ley"*, así mismo indicó que se “*establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”,* dándose la expedición de la Ley 70 de 1993.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 70 de 1993, por medio del Decreto 1745 de 1995, recopilado por el Decreto 1066 de 2015, se reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, y se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras", no obstante la citada ley no contempla la posibilidad de ampliación y saneamiento de consejos comunitarios, dejando de lado la realidad social de nuestras comunidades que crecen en número de pobladores, pero no en territorio, lo que imposibilitado la materialización de los derechos humanos de las comunidades negras llegando a afectar incluso el derecho a una vida digna dentro de los territorios.

Este proyecto de Ley busca cumplir con el objetivo principal que es la efectivización de los derechos de las comunidades negras de índole territorial, reconocidos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, de igual manera se busca sanear es principio y derecho irrenunciable a la igualdad real y efectiva frente a comunidades de especial protección constitucional.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, es de raigambre constitucional [[1]](#footnote-0) consagrada en el artículo 7, ratificada como principio dentro de la Ley 70 de 1993, en su artículo 3 numeral 1 “ *El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana”*; así mismo el numeral 2º de la precitada norma consagra“*.  El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras”.[[2]](#footnote-1)*

Así mismo, la constitución política ha determinado como bien de uso público “*las tierras comunales de grupos étnicos*”[[3]](#footnote-2) y con el fin de materializar el mandato del artículo 55 transitorio constitucional, se expidió la Ley 70 de 1993, estableciendo en el capítulo III, el “*reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva”*  sin que en la misma se contemplara además de la titulación, la ampliación y el saneamiento, como si se describe de manera específica en la ley 160 artículo 12, numeral 18, el estudio de *“las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades*”.

La misma Constitución Política, en su artículo 13 establece que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*  y que es el mismo Estado el encargado de promover las condiciones para que esta igual sea efectiva, debiendo adoptar las medidas y mecanismos para ello.

Así las cosas, estamos frente a unos derechos humanos y territoriales de las comunidades negras, que no cuentan con la igualdad como grupo étnico frente a otros, lo que no sólo contraría la Constitución sino los tratados internacionales ratificados por Colombia como lo es La Convención Americana de los Derechos Humanos[[4]](#footnote-3), ratificada por medio de la Ley 16 de 1972, que en su artículo 24 establece la *“Igualdad ante la Ley”*, lo que también obliga al Estado a dar una igual protección, que es uno de los objetivos de este proyecto, la igualdad de las comunidades negras respecto de los derechos territoriales.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe Verdad, Justicia y reparación[[5]](#footnote-4), ha manifestado la preocupación por la existencia de obstáculos “*normativos y prácticos para el efectivo reconocimiento y goce de los derechos de los afrocolombianos a sus territorios” (parrafo 662)* por lo que se hace necesario superar las barreras de promulgación de leyes que no tienen un efecto práctico, y generar normas como la que se presenta en este proyecto de ley que de una garantía en virtud del derecho a la igualdad, el pleno goce y ejercicio de derechos territoriales de las comunidades afrodescendientes, que hoy desconocen la necesidad de ampliación y saneamiento de los títulos colectivos, y que esa situación respecto a *“que la población afrodescendiente en Colombia todavía vive en una situación de extrema desigualdad e invisibilidad y repetidamente enfrenta violaciones a sus derechos fundamentales a la dignidad, propiedad, no discriminación, e incluso el derecho a la vida”* que ya ha sido avizorada tenga un cambio en favor de las comunidades negras de Colombia.

Por lo anterior, debe además en el marco del decreto 2363 de 2015, en el artículo 4 #26, deben ampliarse las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de ejecutar un Plan de atención para las comunidades negras a través de programas no solo de titulación colectiva, sino de ampliación y saneamiento para las comunidades negras, que permitan realmente acceder a los derechos territoriales en el marco de este proyecto de Ley, Así mismo, deberá reglamentarse el procedimiento correspondiente para estos efectos.

1. **MARCO NORMATIVO**
2. **Constitución Política de Colombia:**

1.1. Artículo 7:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

1.2. Artículo 13:

“*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

1.3. Artículo 63:

***“****Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

1. Ley 16 de 1972:

“*Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*”

2.1. Artículo 24:

“Igualdad ante la Ley:

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*

1. Ley 70 de 1993:

*“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio*[*55*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#435)*de la Constitución Política”.*

1. Ley 160 de 1994:

*“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<*[*1*](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994_pr002.html#np1)*> y se dictan otras disposiciones”.*

1. Decreto 2363 de 2015:

**“***por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura”*

*Artículo 4:*

*“Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:*

*26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”*

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO**

* Artículo 1, presenta el objetivo de la iniciativa
* Artículo 2, expone el artículonuevo que tendrá la Ley 70 de 1993
* Artículo 3, sobre la vigencia de la norma

1. **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestario de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

1. **REFERENCIAS**

Constitución Política, Art. 7, 63

Ley 70 de 1993, art. 3 numeral 1 y 2.

Constitución Política, Art. 7, 13 y 63

<https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

Cordialmente,

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Circunscripción Afro-Descendiente

1. Constitución Política, Art. 7 [↑](#footnote-ref-0)
2. Ley 70 de 1993, art. 3 numeral 1 y 2. [↑](#footnote-ref-1)
3. Constitución Política, Art. 63 [↑](#footnote-ref-2)
4. <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> [↑](#footnote-ref-3)
5. https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf [↑](#footnote-ref-4)